



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN DE SUELOS, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS PROCESOS DEGRADATORIOS

CAPÍTULO I - Objetivos, principios y autoridades

Artículo 1º - Declarase de interés general la acción pública y privada en todo el territorio nacional tendiente a la conservación, prevención, recuperación y lucha contra los procesos degradatorios de los suelos.

Artículo 2º - A los efectos previstos en el artículo anterior, se establece los presupuestos mínimos de protección referidos a regular la gestión del recurso suelo, su uso y educación conservacionista, estableciendo e impulsando acciones de prevención y lucha contra la degradación contribuyendo de tal manera al desarrollo sustentable.

Artículo 3º - El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley fomentarán la acción oficial y privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1º.

Artículo 4º - A los efectos indicados en los artículos precedentes, las autoridades de aplicación que se constituyan, podrán declarar por propia iniciativa o a pedido de productores agropecuarios "Unidades de Conservación de Suelos", entendiéndose por tal toda aquella unidad física donde, mediante observaciones técnicas, estudios y experimentaciones previas, se considere necesario y/o conveniente emprender programas de conservación, recuperación, habilitación y/o mejoramiento de suelos.

Artículo 5º -. En la prevención y el uso conservacionista de los suelos se observarán los siguientes principios rectores:

a) Se declaran de interés nacional las acciones privadas y públicas tendientes a la recuperación y uso conservacionista de los suelos en todo el territorio nacional.

b) Los productores, tanto sean propietarios, arrendatarios y usuarios de suelos deberán adoptar modelos de gestión sustentable manteniendo el equilibrio de los ecosistemas locales. A tales efectos, y conforme lo establezca oportunamente la reglamentación, las autoridades de aplicación de la presente ley serán de jurisdicción provincial con el asesoramiento de organismos científicos con competencia local;

c) Las autoridades nacionales, provinciales y municipales proveerán a la protección de los suelos y el uso sustentable de los mismos, políticas integrales y eficientes en los aspectos técnicos, fiscales, y tributarios;

d) Al determinar políticas productivas que afecten el uso del suelo, las autoridades tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de asegurar su sustentabilidad, los beneficios y costos económicos y sociales;

Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

FRANCISCO GELLARES
DIPUTADO NACIONAL



e) Las políticas públicas de desarrollo sustentable podrán promoverán el manejo integrado de cuencas hidrográficas en los casos naturales que estas constituyan unidades básicas de planificación del uso del suelo;

f) Las autoridades nacionales, provinciales y municipales promoverán de manera permanente el acceso del público a la información sobre el estado de los suelos y promoverán la educación y la sensibilización social de los problema ambientales.

Artículo 6º - La regulación, control y manejo de los excesos de aguas almacenadas en forma superficial, ya sea por excesos pluviales como por ingreso extrazona, quedara sujeta a las disposiciones propias de cada Provincia.

Artículo 7º - La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Desarrollo Social, será la autoridad nacional de coordinación de la presente ley. Las Provincias deberán determinar el organismo de su estructura administrativa que cumplirá las funciones de Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II - Funciones de las autoridades de coordinación y aplicación

Artículo 8º - Competerá a la autoridad nacional:

a) Entender en la política nacional en materia de conservación y recuperación de suelos degradados;

b) Diseñar mecanismos de coordinación institucional para interactuar con organismos nacionales y provinciales con competencia en materia ambiental y de recursos naturales a fin de hacer más eficiente la aplicación de políticas de conservación y/o prevención y reversión de los procesos de degradación.

Artículo 9º- Competerá a las autoridades provinciales de aplicación que adhieran a la presente ley:

a) Designar las Autoridades de Aplicación

b) Completar el relevamiento de los suelos, el conocimiento agroecológico de su territorio y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques y reservas;

c) Realizar un inventario del estado de degradación de los suelos en todo el territorio provincial;

d) Ejercer el monitoreo de la evolución del uso de los suelos;

e) Determinar y difundir tecnologías regionales de manejo cultural y recuperación de suelos, realizadas por los organismos técnicos competentes de cada región;

f) Ejecutar, en la medida de sus posibilidades, obras regionales que hagan a la conservación de los suelos, que por razones de magnitud, localización y/o costos queden excluidas de la posibilidad privada;

g) Crear y organizar las Unidades de Conservación de Suelos conforme a lo prescripto en el artículo 4º;

h) Propiciar la constitución de áreas demostrativas de manejo conservacionista en establecimientos de productores interesados;

i) Recomendar la adopción de las medidas que estime conveniente a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de obras públicas a realizarse en su jurisdicción, como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos;

Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



j) Aprobar los Planes de Conservación y Recuperación de suelos que elaboren las Unidades de Conservación de Suelos y elevarlos a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, así como verificar el cumplimiento de los mismos;

k) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

Artículo 10º - Para la gestión ambiental de los suelos, las autoridades nacionales y provinciales elaboraran otros instrumentos institucionales apropiados y necesarios para mejorar las condiciones de conservación y recuperación de los suelos, a cuyo efecto deberán, como mínimo:

a) Difundir la importancia de la conservación y recuperación del suelo agrícola y propender a la formación de una conciencia conservacionista desde los primeros niveles de la educación general básica;

b) Establecer mecanismos y procedimientos, tanto de evaluación de impacto ambiental como así también de impacto económico, respecto de las actividades que afecten al recurso suelo;

c) Establecer medidas de fomento e impulsar la creación de los instrumentos económicos y financieros necesarios para la conservación y recuperación de los suelos;

d) Elaborar y aplicar las medidas orientadas a la conservación y recuperación de los suelos de manera compatible con la normativa imperante en los restantes recursos naturales;

e) Establecer e instrumentar campañas de sensibilización orientadas a concientizar a la sociedad acerca de la necesidad de la conservación y uso de los suelos;

f) Impulsar la introducción en los distintos planes de estudio, a niveles primario y secundario, de nociones sobre la conservación y el uso de los suelos, dentro de una política de educación ambiental integral;

g) Difundir metodologías básicas sobre tecnologías que tiendan al mejor aprovechamiento del suelo.

Artículo 11º - Las Provincias podrán declarar Áreas de Manejo Obligatorio del Suelo a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y progresivos o se desarrollen en un ámbito que no solo alcancen al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y tiempo.

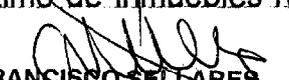
Artículo 12º - Las Provincias podrán declarar Áreas Experimentales de Conservación y Manejo del Suelo cuando se presenten degradaciones de suelos, para las cuales a su juicio no existan técnicas suficientemente probadas para la solución de dichos procesos y/o para la determinación de tal condición.

Artículo 13º - Las Provincias podrán determinar en forma gradual las necesidades de prevención y control de los procesos de degradación, recuperación, habilitación y mejoramiento de suelos en función de las posibilidades técnicas y económicas determinadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III - Destinatarios y demás productores rurales

Artículo 14º - Podrán acceder a los derechos y deberes que prevé la presente Ley, los propietarios, arrendatarios y usuarios con título legítimo de inmuebles rurales, que


Esc. Julio C. Gutierrez
SENADOR DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

se encuentren ubicados en las zonas previamente declaradas "Unidades de Conservación y Manejo de Suelos".

Artículo 15° - Los propietarios, arrendatarios y usuarios con título legítimo de inmuebles rurales dentro de los parámetros que se fijen en la reglamentación de la presente ley deberán comprometerse a cumplir las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar los planes oficiales de prevención, conservación o preservación de suelos que oportunamente se le establezcan;

b) Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos;

c) Realizar en el predio los trabajos necesarios de control de los procesos de degradación que puedan afectar a terceros.

Artículo 16° - Los demás propietarios, arrendatarios y usuarios con título legítimo de inmuebles rurales provinciales, no podrán oponerse a la ejecución y mantenimiento de las obras y/o prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente ley. Asimismo no podrán realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen y/o contribuyan a originar disminución de la capacidad productiva de los suelos de las Provincias.

Artículo 17° - Ante la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el organismo competente provincial emplazará al propietario u ocupante legal a ejecutar las mismas, bajo apercibimiento judicial.

Artículo 18° - No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley:

a) Las personas físicas y/o jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;

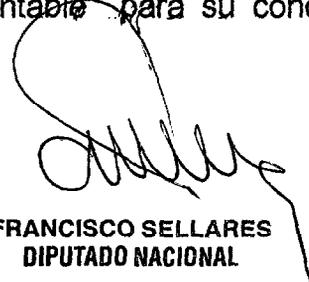
b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas con carácter fiscal o provisional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, provisional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago.

CAPÍTULO IV - Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 18° - Es requisito indispensable para acceder a los estímulos previstos en la presente Ley la presentación por parte de los destinatarios de un Plan de Conservación de Suelos, suscripto por un profesional Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Recursos Hídricos, Licenciado en Edafología o profesión idónea. La participación de los mismos, dentro del plan aludido, estará determinada de acuerdo con las incumbencias de cada uno de estas profesiones, fijadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Los profesionales intervinientes deberán estar matriculados en los Consejos Profesionales Provinciales respectivos o del organismo que lo reemplace.

Artículo 19° - El citado Plan será presentado ante la Autoridad de Aplicación, la cual se reserva el derecho de aprobación o rechazo, siendo derecho del rechazado el solicitar por escrito las causales del mismo. La Autoridad de Aplicación remitirá copia de dicho Plan a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para su conocimiento y aprobación.


Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

Artículo 20° - El Plan de Conservación deberá constar de un informe acerca del estado de los suelos del predio con su correspondiente programa de aplicación de prácticas de conservación y manejo de suelos y su correspondiente cronograma de tareas.

CAPÍTULO V - Certificado de ejecución

Artículo 21° - Para acceder a los beneficios nacionales y provinciales, el productor rural deberá acreditar haber ejecutado las prácticas de acuerdo al plan aprobado, debiendo elevar a la Autoridad de Aplicación un certificado de ejecución de las tareas programas, suscripto por el o los profesionales intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°.

Artículo 22° - Verificadas las prácticas de conservación y manejo suscriptas, la Autoridad de Aplicación informará de la aprobación de las mismas a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Asimismo la Autoridad de Aplicación entregará al titular del Plan una constancia de cumplimiento del Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 23° - Cada Provincia, de acuerdo a la metodología que implemente y los beneficios provinciales que otorgue, extenderá los certificados o comprobaciones que estime conveniente.

CAPÍTULO V - Beneficios

Artículo 24° - Los productores agropecuarios que acrediten la ejecución del Plan de Conservación de Suelos oportunamente aprobado por la Autoridad de Aplicación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, tendrán derecho a la deducción del monto imponible, a los efectos del calculo de impuesto a las ganancias e impuesto a los bienes personales o de aquellos que los sustituyan, por hasta el cien por cien (100%) de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital, sobre la superficie de inmuebles rurales afectados al Plan de Conservación. Se considerará tal exención desde la finalización del primer año de las tareas al Plan de Conservación, cuyos planes hayan sido aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25° - La exención del Impuesto a las Ganancias y Bienes personales podrá extenderse, en los mismos porcentajes, por un período no superior a los 10 años, tiempo que dependerá del tipo de prácticas efectuadas, según la escala siguiente:

Prácticas permanentes: no más de 10 años.

Prácticas semi-permanentes: no más de 5 años.

Prácticas anuales: no más de 2 años.

La Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación los diferentes tipos de prácticas.

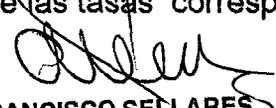
CAPÍTULO V - Adhesión Provincial. Beneficios

Artículo 26° - El presente régimen será de aplicación en las jurisdicciones que adhieran expresamente mediante el dictado de una norma provincial análoga.

Artículo 27° - Las Provincias otorgaran a los productores involucrados y sobre la superficie de inmuebles rurales afectados al Plan de Conservación, la exención del cien por cien (100%) del Impuesto Inmobiliario o su equivalente y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el Art. 25°.

Artículo 28° - Será facultativo de cada Provincia la extensión de los beneficios provinciales como medidas de estímulo y fomento a saber: subsidios para la ejecución de prácticas; créditos especiales; prioridad en la atención de problemas de infraestructura; eventual cesión en calidad de comodato de maquinarias específicas para la realización de trabajos de conservación de suelos y convenios entre las partes con municipios o comunas para la desgravación de las tasas correspondientes.


Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

Artículo 29° - Los destinatarios de los estímulos previstos en esta Ley estarán obligados a mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento todas aquellas obras o prácticas por cuya realización se hubiese acordado el estímulo, salvo causas de fuerza mayor.

Esta obligación se mantendrá por un período equivalente a la vida útil de las citadas obras o prácticas, el cual será estipulado en cada caso por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI – Incumplimientos

Artículo 30° - El incumplimiento del Plan de Conservación de Suelos y de la obligación establecida en el artículo 29° hará pasible de las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente:

Caducidad de los estímulos acordados;

Reintegro de los montos eximidos del Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales e Impuesto Inmobiliario, actualizados más los intereses resarcitorios correspondientes.

Multa, cuyo monto será reglamentado por las correspondientes Autoridades de Aplicación.

Artículo 31° - La Autoridad de Aplicación de cada Provincia queda facultada para establecer penas por el incumplimiento de otras obligaciones.

CAPÍTULO VII - Responsabilidad Profesional

Artículo 32° - Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la documentación que deben suscribir, serán solidarias e ilimitadamente responsables con los beneficiarios del Plan, en caso de convivencia dolosa entre ambos.

Artículo 33° - Sin perjuicio de lo precedentemente establecido y según la naturaleza e importancia de la trasgresión, los profesionales podrán ser inhabilitados para actuar en trabajos técnicos en el Poder Ejecutivo Nacional y en los ámbitos provinciales que correspondiese, por un período a determinar por la Autoridad de Aplicación correspondiente, debiendo elevarse las actuaciones correspondientes a los Consejo Profesionales correspondientes o al organismo que lo reemplace, a los efectos que pudieren corresponder.

Artículo 34° - Los beneficiarios podrán sustituir al profesional actuante, pero aquel que lo sustituya estará obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Autoridad de Aplicación las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de planes de conservación, especialmente respecto de las certificaciones que se hubieren extendido hasta la fecha de la sustitución.

En caso de no formular esta denuncia, será asimismo solidaria e ilimitadamente, responsable con el titular y con el profesional sustituido, en la forma y con los alcances previstos en los artículos 32° y 33°.

CAPÍTULO VIII - Disposiciones Generales

Artículo 35° - Cuando sea necesario declarar Unidad de Conservación una región lindera con otra u otras Provincias, podrán convenirse entre las mismas declaraciones similares respecto de zonas vecinas que presenten análogas alteraciones en su suelo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Ambiente y Política Ambiental podrá coordinar con las Provincias las medidas conservacionistas que deban adoptarse con respecto a suelos degradados o en proceso de degradación, ubicados en zonas limítrofes interprovinciales.

Artículo 36° - Créase la COMISIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL SUELO, que será presidida por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable y que se



Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

integrará con representantes de las provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley, con representantes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y de organismos nacionales vinculados al suelo y de productores agropecuarios, en la forma que determine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirá su funcionamiento.

Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso, conservación y mejoramiento del recurso.

Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

Artículo 37° - El cupo que en definitiva determine el Congreso de la Nación Argentina, constituirá el límite dentro del cual las autoridades de aplicación en su conjunto, podrán otorgar los beneficios establecidos en la presente Ley.

El cupo fiscal total, respecto del total de las inversiones aprobadas en cada ejercicio, no podrá ser superior al medio por ciento (0,5%) de la suma de la recaudación tributaria de la Nación y las Contribuciones Sociales.

Artículo 38° - El costo fiscal teórico de los beneficios del régimen de la presente Ley, deberá ser considerado a los efectos de la fijación del cupo que preverá anualmente el Presupuesto Nacional para su distribución entre las Provincias solicitantes.

A tal fin la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación la información pertinente.

Artículo 39° - La aprobación definitiva de los proyectos, solo podrá hacerse una vez imputado el respectivo costo fiscal teórico por la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, a cuyos efectos contará con un plazo de hasta treinta (30) días, vencido el cual la Autoridad de aplicación procederá a la aprobación del respectivo Plan.

Artículo 40° - Derógase la Ley N° 22.428 del 16 de marzo de 1981.

Artículo 41° - El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar un decreto reglamentario en un plazo no mayor a 60 días a contar desde la sanción de la presente Ley.

Artículo 42° - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 43° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL